



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00024-00
Demandante (s):	Darwin Libardo Vargas Mendieta
Demandado (s):	G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S
Asunto:	Decreta terminación del Proceso.

Una vez revisadas la actuaciones en el presente proceso, se observa que a numeral 12 del expediente digital, la curadora ad-litem de la pasiva **G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S**, informa al Despacho que mediante Auto 405-004181 de 22 de marzo de 2018, se declaró la terminación del proceso de insolvencia y en el mismo se ordenó igualmente la inscripción en el Registro Mercantil y el archivo del expediente, encontrándose por lo tanto extinguida dicha sociedad.

Ante la manifestación de la Curadora, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Sea lo primero señalar que conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P. necesariamente para que una persona bien sea natural o jurídica pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate bien sea como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida en el artículo 633 del Código Civil como *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”* quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos. De otro lado, la existencia en el mundo jurídico de una persona jurídica está limitada a la inscripción en su registro mercantil la cuenta final de liquidación de la sociedad (art. 28, N° 9),

Al respecto se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 de la que fue ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO se consignan los siguientes argumentos sobre el tema tratado: (...) *De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción”*. (Negrilla del despacho).

En similar sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado SECCIÓN PRIMERA, en sentencia de la que fue Consejero Ponente, el Dr. ROBERTO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018) expuso: *“No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial”.* (subrayado fuera del texto original)

2. Por lo tanto, llegando al caso objeto de estudio, se tiene que la sociedad **G Y F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S** por medio Auto 405-004181 de 22 de marzo de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades Superintendencia declaró terminado el proceso liquidatorio de esta sociedad, situación que fue registrada en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad (numeral 14 expediente digital).

De este modo, como quiera que la sociedad dejó de existir el 22 de mayo de 2018 fecha de la inscripción de la cuenta final del proceso de liquidación, en dicha oportunidad feneció su capacidad para ser parte, sin que hasta ese momento hubiera sido notificada por conducto de su representante legal o liquidador, pues no obra prueba en el plenario que acredite siquiera una sola actuación tendiente a dar a conocer a **G Y F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S** la existencia del presente proceso.

Por las razones expuestas, considera este Despacho que resulta inocuo continuar el proceso con la demandada **G Y F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S** ante la evidente falta de capacidad contra quien se dirige la acción en la medida de que no se podría dictar sentencia de fondo, que dirima el litigio, por lo cual se ordenará la terminación del proceso frente a esta demandada, siguiendo los lineamientos del artículo 85 numeral 3 del C.G.P.

3. De otro lado, es de destacar que si bien en el extremo pasivo de la litis fue convocado además de **G Y F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S**, la sociedad **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** de forma solidaria, lo cierto es la responsabilidad de esta última depende de la comprobación de las obligaciones a cargo de la demandada principal para que pueda endilgarse la solidaridad, a menos que se persiga hacer valer la solidaridad de una deuda determinada que se hubiese establecido en acta conciliatoria o proceso judicial, tal como de tiempo atrás lo ha adocinado nuestro máximo órgano de cierre en sentencia SL5148-2019, radicado 68229, con ponencia de la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, citando la entre otras, la sentencia SL11734-2017, de la siguiente manera:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

“a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleado, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o contravirtiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros.”

De este modo, tras analizar el caso que nos ocupa, debe indicarse que al existir la imposibilidad de desatar una controversia para establecer las obligaciones y responsabilidades a cargo de **G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S.**, por encontrarse liquidada, se entrará a analizar si resulta procedente continuar con el trámite del proceso únicamente con el demandado en solidaridad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

4. Ahora bien, de la sentencia traída a colación se extrae que existen una situación particular en la cual es posible tramitar un proceso directamente en contra del deudor solidario, cuando la deuda con el verdadero empleador exista de forma clara expresa y exigible, por reconocimiento incuestionable de este o porque se le haya deducido en juicio anterior, de lo contrario resulta imprescindible la constitución de un litis consorcio necesario entre el deudor principal y el solidario con el fin de establecer o determinar la deuda.

Entonces, como quiera que en el libelo demandatorio se peticiona: en primer lugar, la declaración de un contrato de obra o labor entre el demandante Darwin Libardo Vargas Mendieta y **G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S** desde el 10 de marzo de 2015 de y hasta el 04 de noviembre de 2016 en consecuencia se declare solidariamente responsable a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** de todas las obligaciones e indemnizaciones a que sea condenado **G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S.**, por ser beneficiaria de la prestación del servicio en los términos del artículo 34 de CST, se considera entonces que las presuntas deudas reclamadas se encuentran definidas y determinadas en cabeza de la entidad hoy liquidada, tan es así que resultaba necesaria la decisión por parte de la justicia ordinaria laboral en aras de establecer si en efecto habría lugar a



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

imponerse condena alguna en contra de la demandada principal, concretamente G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. liquidada, sin que con las solas peticiones esbozadas en la demanda pueda predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible frente al presunto empleador.

En ese sentido, al no encontrarse determinada la obligación con el presunto el empleador G Y F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S y reclamarse la existencia de una solidaridad con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., resulta imperiosa la comparecencia de ambos demandados por constituir un *litisconsorcio necesario*, presupuesto procesal indispensable para emitir una decisión de mérito, el cual se torna imposible conformar dada la inexistencia o extinción del demandado principal (art 61.C.G.P.).

Por lo anterior, dada la imposibilidad de constituir un litisconsorcio necesario entre las sociedades demandadas y ante la indeterminación de las deudas reclamadas frente al deudor principal, existe una imposibilidad para continuar el proceso contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por lo que también deberá declararse TERMINADO EL PROCESO frente al este demandado en solidaridad, misma suerte que corre el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO en atención a que su comparecencia depende de la controversia frente de la responsabilidad del demandado.

Por todo lo anterior, ante la imposibilidad de dar continuidad al presente asunto, resulta forzoso **ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO frente a la demandada principal **G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S**, por carecer de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, dado que se encuentra liquidada.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO el proceso frente a la demandada en solidaridad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, así como frente al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273f167a964f2897226438174786d4b34ec9d4f81747feb5df43923a076f4815**

Documento generado en 31/08/2022 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>